

DECRETO # 245

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria; asimismo, señala que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios.

En este tenor, los Ayuntamientos del Estado, presentaron en tiempo y forma a esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado y por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, el Pleno de esta Asamblea Popular, consideró para la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, la difícil situación de la económica mexicana que de acuerdo a estimaciones permeará para el año 2009, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, el análisis de los instrumentos recaudatorios de los municipios, atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61% y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78%, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permitirá a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero de los mismos, a efecto de que éstos mantengan su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10%, con las siguientes excepciones: No incrementar el costo de los servicios del Registro Civil, toda vez que las cuotas y tarifas se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo; no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos, lo que sin duda fortalece el ingreso público más que disminuirlo.

Por lo que ve al rubro de Productos, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los Ayuntamientos en sus iniciativas, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 25% adicional a la inflación estimada, en las Leyes de Ingresos de los Municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

Por segundo año consecutivo, el Poder Legislativo estimó no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, coincidiendo con las Comisiones Dictaminadoras, en la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de

salario mínimo, y así, al incrementarse el mismo, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado en el ingreso conforme lo haga la inflación estimada.

En este mismo rubro, se propone mantener los porcentajes de bonificación del Impuesto Predial, en un 15%, 10% y 5% por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los tres primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, esta Representación Popular ha optado por aprobar el presente instrumento bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de los Municipios, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de **Zacatecas** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6423**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero, se les bonificará un 15%; a los que paguen durante el mes de febrero, un 10%, y en marzo, el descuento será del 5%, del impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre la vivienda que habiten del entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **80.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **10.0000** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **60.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.000** salarios mínimos; y
 - c) Otros productos y servicios: **50.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **6.0000** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **4.2500** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **2.5000** salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán **0.5000** salarios mínimos más, por cada día.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **0.9000** salarios mínimos.

V. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:

- a) En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por evento pagarán.....**36.0000**, y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior pagará:.....**7.5000**
- b) Fuera de la Zona Típica por evento pagarán.....**7.5000**, y por cada día que exceda del plazo, pagará:.....**1.5000**;
- c) Por cada millar adicional de volantes se cobrarán...**1.5000**

VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:.....**50.0000**
- b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**25.0000**
- c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**150.0000**
- d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de.....**12.0000**

VII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **160.0000** salarios mínimos, Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de:.....**9.0000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Las personas físicas o morales que organicen juegos permitidos en el municipio de Zacatecas, pagarán el impuesto correspondiente atendiendo a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor comercial del total de los premios;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato.....**3.5000**
- III. Aparatos infantiles montables por mes.....**2.1000**
- IV. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....**2.1000**
- V. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....**1.5000**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **7%**.

DEL PAGO

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Bovinos:.....	0.2200
b) Ovicaprino:.....	0.1200
c) Porcino:.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	2.6610
b) Ovicaprino:.....	1.0000
c) Porcino:.....	1.6160
d) Equino:.....	2.5000
e) Asnal:.....	2.5000

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.3000
b) Porcino:.....	0.2000
c) Ovicaprino:.....	0.2000

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	0.8080
b) Becerro:.....	1.0000
c) Porcino:.....	0.6060
d) Lechón:.....	0.5000
e) Equino:.....	1.0000
f) Ovicaprino:.....	1.0000

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.8690
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5000
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.5000

VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	2.0388
b) Porcino:.....	1.4327
c) Ovicaprino:.....	1.4327
d) Aves de corral:.....	0.0351

VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	0.0070
b) Porcino:.....	0.0070
c) Ovicaprino:.....	0.0040
d) Aves de corral:.....	0.0030

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor	21.0000
b) Ganado menor	17.0000

IX. Uso de la báscula:

a) Ganado mayor:.....	0.2020
b) Ganado menor:.....	0.1010

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

La expedición y trámite de documentos por parte de la Oficialía del Registro Civil, causarán los siguientes pagos de derechos:

	Salarios Mínimos
I. Por registro de nacimiento:	
a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:.....	1.5000
b) Registro de nacimiento a domicilio:.....	5.0000
II. Solicitud de matrimonio:.....	3.0000
III. Celebración de matrimonio:	
a) En las oficinas del Registro Civil.....:	8.0000
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.....	40.0000
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán:	
V. Por Acta.....	2.0000
VI. Anotación marginal:.....	1.0000
VII. Expedición de copia certificada:.....	1.0000
VIII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....	1.0000
IX. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:.....	0.3000

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de

las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Los servicios que presta la unidad de panteones causarán los siguientes pagos de derechos:

- I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|----------|
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 14.0000 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 22.0000 |
| c) Sin gaveta para adultos:..... | 27.5000 |
| d) Con gaveta para adultos:..... | 46.0000 |
| e) Gaveta duplex en área verde..... | 200.0000 |
| f) Gaveta sencilla en área verde..... | 100.0000 |
| g) Gaveta vertical mural..... | 100.0000 |
| h) Introducción en propiedad gaveta..... | 26.0000 |
| i) Introducción en gaveta lateral.....: | 60.0000 |
| j) Derecho en fosa con gaveta..... | 15.0000 |
| k) Derecho en fosa con gaveta y losas..... | 10.0000 |

El uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros 7 años la cantidad de10.0000

- II. Por inhumación en propiedad:

Salarios Mínimos

- | | |
|-----------------------------|---------|
| a) Con gaveta menores:..... | 11.0000 |
| b) Con gaveta adultos:..... | 25.2000 |
| c) Sobre gaveta:..... | 24.0000 |

- III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

Salarios Mínimos

- a) Con gaveta:..... 13.0000
 - b) Fosa en tierra:..... 20.0000
 - c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....40.0000
- IV. Por reinhumaciones:..... 10.0000
- V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:.....3.0000
- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.0000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán de conformidad a lo siguiente:

- Salarios Mínimos**
- I. Expedición de Identificación personal:..... 2.0000
 - II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:..... 5.0000
 - III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:..... 3.0000

- IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....**3.0000**
- V. Certificación de no adeudo al municipio:
- a) Si presenta documento **2.5000**
b) Si no presenta documento.....**3.5000**
- VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **1.0000**
- VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:..... **2.5000**
- VIII. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:.....**10.0000**
- IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....**4.0000**
- X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:
- | | Salarios mínimos |
|---|-----------------------------|
| a) Estéticas..... | 2.0000 |
| b) Talleres mecánicos..... | De 2.50000 a 6.0000 |
| c) Tintorerías..... | 10.0000 |
| d) Lavanderías..... | De 3.0000 a 6.0000 |
| e) Salón de fiestas infantiles..... | 2.0000 |
| f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental..... | De 10.0000 a 25.0000 |
| g) Otros..... | 10.0000 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos, **8.0000** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **20%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 24

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **2.0000** cuotas y para los que cuenten con contenedor industrial por parte del ayuntamiento pagarán **2.6200** cuotas. Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Para uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

- I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:
 - a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg. **0.5000**
 - b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará:..... **0.3000**
- II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ²		8.5000
b) De 201	a	400 Mts ²		10.1500
c) De 401	a	600 Mts ²		11.8000
d) De 601	a	1000 Mts ²		15.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has			4.5000	9.9000	19.3000	
b) De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.0000	27.0000	37.5000	
c) De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.5000	30.0000	62.5000	
d) De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	22.5000	39.0000	109.5000	
e) De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	36.0000	56.0000	141.0000	
f) De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	45.0000	78.0000	172.0000	
g) De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	58.0000	97.0000	198.0000	

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	63.0000	116.0000	235.0000
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	72.0000	136.0000	266.0000
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....	2.0000	3.0000	3.5000

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) De 1 a 200 m ²	12.0000
b) De 201 a 5000 m ²	24.0000
c) De 5001 m ² en adelante.....	32.0000

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año....**6.0000**

b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**10.0000**

c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**

d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**

e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**

- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año: **14.0000**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15.00 al millar al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:
 - 1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:..... **25%**
 - 2. Para el segundo mes..... **50%**
 - 3. Para el tercer mes:..... **75%**
- V. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0000**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **18.0000**
- VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Para predios urbanos:..... **8.0000**
 - b) Para predios rústicos:..... **9.0000**
- VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:
 - a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:..... **7.0000**
 - b) De seguridad estructural de una construcción:..... **7.0000**
 - c) De autoconstrucción:..... **7.0000**

- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:.....**4.0000**
- e) De compatibilidad urbanística..... De **4.0000** a **15.0000**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.
- f) Constancias de consulta y ubicación de predios..... **2.0000**
- g) Otras constancias:.....**4.0000**
- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M² hasta 400 M²:..... **4.0000**
- X. Certificación de clave catastral:..... **4.0000**
- XI. Expedición de carta de alineamiento:..... **4.0000**
- XII. Expedición de número oficial:..... **4.0000**

**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

HABITACIONALES URBANOS:

- | | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| a) Residenciales, por M ² :..... | 0.0500 |
| b) Medio: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :..... | 0.0150 |
| 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :..... | 0.0200 |

- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M² :..... **0.0075**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M² :..... **0.0150**
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0200**
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² :..... **0.0070**
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

- | | Salarios Mínimos |
|---|--|
| a) Campestres por M ² :..... | 0.0310 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :..... | 0.0375 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :..... | 0.0375 |
| d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:..... | 0.1200 |
| e) Industrial, por M ² :..... | 0.1200 |
| f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera: | |
| 1. Hasta 400 m ² :..... | 4.0000 , cuotas |
| 2. De 401 a 10,000 m ² :..... | 0.0037 , por m ² adicional |
| 3. De 10,000 m ² a 50,000 m ² :..... | 0.0034 , por m ² adicional |
| 4. De 50,001 m ² a 100,000 m ² :..... | 0.0029 , por m ² adicional |
| 5. De 100,001 m ² en adelante:..... | 0.0026 , por m ² adicional |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:
 - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **8.0000** cuotas;
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **12.0000** cuotas;
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.0000** cuotas.
- III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.2000** cuotas.

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de: **6.0000** salarios mínimos; más,

cuota mensual según la zona, de: **2.0000** a **3.0000** salarios mínimos;

- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con licencia de construcción: **8.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **1.5000** a **3.0000** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;
- VII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
 - a) Los construidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** cuotas.
 - b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- IX. El otorgamiento de licencia para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra.

CAPÍTULO X
DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30

Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros **cuya graduación sea superior a 10° G.L** por hora.

Salarios mínimos

 - a) Discoteca, cabaret, centro nocturno.....de **10.0000** a **15.0000**
 - b) Salón de baile..... de **5.0000** a **10.0000**
 - c) Cantina.....de **5.0000** a **10.0000**
 - d) Bar.....de **5.0000** a **10.0000**
 - e) Restaurante Bar.....de **5.0000** a **15.0000**
 - f) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado.....de **5.0000** a **15.0000**
 - g) Otros.....de **5.0000** a **10.0000**

- II. La ampliación de horario, tratándose de Giros **cuya graduación sea inferior a 10° G.L.** por hora.

Salarios mínimos

 - a) Abarrotes.....de **3.0000** a **5.0000**
 - b) Restaurante.....de **5.0000** a **10.0000**
 - c) Depósito, expendio o autoservicio.....de **5.0000** a **13.0000**
 - d) Fonda.....de **5.0000** a **10.0000**
 - e) Billar..... de **4.0000** a **8.0000**
 - f) Otros.....de **5.0000** a **10.0000**

ARTÍCULO 31

Tratándose de permisos para **habilitar día festivo**, que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

- I. tratándose de Giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L., pagarán por día:

	Salarios mínimos
a) Discoteca, Cabaret, Centro Nocturno.....	30.0000 a 40.0000
b) Salón de baile.....	10.0000 a 20.0000
c) Cantina.....	5.0000 a 15.0000
d) Bar.....	5.0000 a 15.0000
e) Restaurante Bar.....	10.0000 a 20.0000
f) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado.....	10.0000 a 20.0000
g) Otros.....	10.0000 a 20.0000

- II. Tratándose de Giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L., pagarán por día:

	Salarios mínimos
a) Abarrotes.....	5.0000 a 10.0000
b) Restaurante.....	5.0000 a 12.0000
c) Depósito, expendio o autoservicio.....	10.0000 a 15.0000
d) Fonda.....	5.0000 a 12.0000
e) Billar.....	5.0000 a 10.0000
f) Otros.....	5.0000 a 10.0000

ARTÍCULO 32

Tratándose de expedición de licencias, **cambios de domicilio y cambios de giro**, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

a) Expedición de Licencia.....	1,515.0000
b) Renovación.....	89.2500
c) Transferencia.....	210.0000
d) Cambio de Giro.....	210.0000
e) Cambio de domicilio.....	210.0000

Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos, más **7.0000** cuota por cada día adicional.

II.-Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a) Expedición de Licencia.....	761.0000
b) Renovación.....	85.0000
c) Transferencia.....	117.0000
d) Cambio de giro.....	117.0000
e) Cambio de domicilio.....	117.0000

III.- Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas alcohólicas, cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a) Expedición de Licencia.....	39.0000
b) Renovación.....	26.0000
c) Transferencia.....	39.0000
d) Cambio de giro.....	39.0000
e) Cambio de domicilio.....	13.0000

Permiso eventual, tendrán un costo de **13.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional.

IV.- Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a) Expedición de Licencia.....	2,010.0000
b) Renovación.....	115.0000
c) Transferencia.....	280.0000
d) Cambio de giro.....	280.0000
e) Cambio de domicilio.....	280.0000

V.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

a) Expedición de permiso anual..... **39.0000**

ARTÍCULO 33

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%.

CAPÍTULO XI LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 34

Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios por concepto de autorización (padrón municipal), de conformidad a lo estipulado en el Catalogo Municipal de Giros Comerciales y Prestadores de Servicios.

CAPÍTULO XII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 35

Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

	Salarios Mínimos
I. Registro	2.7550
II. Por refrendo anual:.....	1.7000
III. Baja o cancelación:.....	1.6000

ARTÍCULO 36

Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	150.0000
II. Carreras de Caballos, por evento.....	30.0000
III. Casino, por día.....	20.0000

ARTÍCULO 37

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **4.4000** a **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 38

Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

	Salarios mínimos
I. Esterilización:	
a). Perro Grande.....	6.3000
b). Perro Mediano.....	5.2500
c). Perro Chico.....	4.7250
II. Desparasitante:	
a). Perro Grande.....	1.5000
b). Perro Chico.....	1.0000
III. Consulta externa para perros y gatos.....	1.5000
Cirugía Estética	
a). Corte de pelo.....	2.1000
b). Corte de orejas.....	8.0000

- IV. Extirpación de Carcinoma mamario.....**7.0000 a 11.0000**
- V. Aplicación de vacuna polivalente**3.0000**
- VI. Venta de perros para prácticas académicas.....**2.5000**
- VII. Sacrificio de animales en general..... **2.1000**

ARTÍCULO 39

Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- | | Salarios mínimos |
|--|--------------------------|
| I. Callejoneadas | 12.0000 a 17.5000 |
| II. Callejoneadas con verbena..... | 17.0000 a 21.5000 |
| III. Fiesta en salón..... | 7.5000 |
| IV. Fiesta en domicilio particular..... | 4.3500 |
| V. Fiesta en plaza pública en comunidad..... | 17.5000 |
| VI. Charreadas, Rodeos..... | 20.0000 a 30.0000 |
| VII. Bailes en comunidad..... | 10.0000 a 15.0000 |

ARTÍCULO 40

El uso de la vía pública causará derechos, por lo tanto, se deberá pagar conforme a lo siguiente:

I. Infraestructura:

Por el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán, de **0.2000 a 0.3000**, por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

II. Comercial:

a) Zona A, mensualmente:

- 1.- Venta de alimentos..... **33.0000**
- 2.- Venta de jugos, frutas y tostadas **18.7500**

- b) Zona B, mensualmente
 - 1.- Venta de alimentos..... **18.7500**
 - 2.- Venta de jugos, frutas y tostadas **16.5413**

- c) Zona C, mensualmente:
 - 1.- Todos los giros.....**10.0000**

- d) Zona Centro, por día:
 - 1.- Los comerciantes autorizados..... **0.4412**

- e) Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas del municipio pagarán por día **de 4.0000 a 12.0000** cuotas, dependiendo del número de metros que ocupen.

- f) Para el caso de negocios establecidos de venta de alimentos y bebidas que requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del municipio, pagarán por mesa autorizada **de 0.2000 a 0.5000** cuotas diarias de acuerdo a la ubicación del comercio.

- g) Para los estacionamientos municipales temporales las cuotas de entrada serán fijadas por la tesorería municipal.

- h) Permiso para estacionamientos y pensiones públicas pagarán la cuota que al efecto convengan con la tesorería municipal.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 41

Los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo estipulado en el catálogo de locales de los mercados municipales;

- II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de **0.1012** salarios mínimos.
- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....	3.0000
Por cabeza de ganado menor:.....	2.0000

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.7500** cuotas;
- VI. La adquisición de criptas, fosas, lotes para la ubicación de capillas de velación en el panteón municipal Jardín del Recuerdo, se pagarán **17.0000** cuotas por metro cuadrado.

- VII. La adquisición de nichos para cenizas en los panteones municipales.....**100.0000**
- VIII. Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:
1. Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago
 - a. Medio día**11.0000**
 - b. Todo el día.....**22.0000**
 2. Salas Audiovisuales
 - a. Medio día.....**9.0000**
 - b. Todo el día.....**18.0000**
 3. Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia
 - a. Medio día**55.0000**
 - b. Día completo.....**110.0000**
 - c. Comidas u otras celebraciones similares.....**220.0000**

ARTÍCULO 42

Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal serán de

	Cuotas de Salario Mínimo
I. Por mes de servicio	7.5000
II. Por semana de servicio.....	2.5000
III. Por día de servicio.....	1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 43

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 44

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de las tasas de interés moratorio que fije la Comisión Nacional Bancaria, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago.

ARTÍCULO 45

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 46

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

	Salarios mínimos
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	10.5000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril	19.0000
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	33.0000

- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°
- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo**21.0000**
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril**51.5000**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....**121.0000**

ARTÍCULO 47

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Cuotas de Salario Mínimo	
	Mínima	Máxima
I. Falta de empadronamiento y licencia de:.	3.0000	11.0000
Falta de refrendo de licencia de:.....	3.0000	11.0000
II. No tener a la vista la licencia de:.....	2.0000	6.0000
III. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal de:	42.0000	84.0000
IV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales de:.....	13.0000	26.0000
V. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
a) Discotecas, cantinas, cabarets y lenocinios, por persona de:.....	21.0000	84.0000
b) Billares de:.....	11.0000	53.0000
c) Cines en funciones para adultos de:..	21.0000	84.0000

		Cuotas de Salario Mínimo	
		Mínima	Máxima
	d) Renta de videos pornográficos a menores de edad de:.....	21.0000	84.0000
VI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales de:.....	16.0000	21.0000
VII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de:.....	42.0000	180.0000
VIII.	Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:.....	10.0000	25.0000
IX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....	19.0000	164.0000
X.	Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo de:.....	19.0000	164.0000
XI.	Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos de:.....	13.0000	58.0000
XII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	42.0000	126.0000
XIII.	Registro extemporáneo de nacimiento de:	1.5000	3.5000
XIV.	Matanza clandestina de ganado:.....	45.0000	165.0000
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....	21.0000	55.0000

		Cuotas de Salario Mínimo	
		Mínima	Máxima
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:.....	180.0000	900.0000
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	23.0000	75.0000
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....	36.0000	180.0000
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes:	105.0000	120.0000
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....	4.0000	35.0000
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:.....	3.5000	35.0000
XXII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley.....	1.5000	6.0000
XXIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua, de:.....	16.0000	37.0000

Cuotas de Salario Mínimo
Mínima Máxima

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

XXXV Violaciones a Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **15.0000** a **45.0000** cuotas.

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de **42.0000** a **210.0000** cuotas.
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de **6.0000** a **12.0000**

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- | | |
|-----------------------|---------------|
| 1. Ganado mayor | 2.0000 |
| 2. Ovicaprino | 1.5000 |
| 3. Porcino | 1.5000 |

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria.

- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** cuotas.
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000** a **80.0000** cuotas
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100.0000** a **1,000.0000** cuotas.
- h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defecuen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000** a **8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del municipio.
- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000** a **7.0000** cuotas.
- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **55.0000** cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **32.0000** a **53.0000** salarios mínimos.
- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **55.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino.
- l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** cuotas vigentes en el Estado en los

términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas.
- n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta

XXVI. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

XXVII. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de **120.0000** a **1,000.0000**

ARTÍCULO 48

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones legales de aplicación en la jurisdicción del municipio, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren contempladas en esta ley, serán sancionadas de conformidad con los demás reglamentos municipales aplicables en materia y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 49

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 50

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

ARTÍCULO 51

Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 62 publicado en el suplemento No. 12 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los once
días del mes de diciembre del año dos mil ocho.**

PRESIDENTA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

SECRETARIA

DIP. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS